



Negociado: Secretaría General.

DOÑA MARÍA AUXILIADORA COPÉ ORTIZ, SECRETARIA GENERAL DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA).

CERTIFICA: Que en la sesión Extraordinaria y Urgente del Ayuntamiento-Pleno celebrada el día 13 de enero de 2020 se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

SEGUNDO.- INICIO DEL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DEL DECRETO 2514/2019 DE 17 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE OTORGA A PLENOIL S.L LICENCIA DE OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DE UNIDAD DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y AUTOLAVADO DE VEHÍCULOS EN AVENIDA DE ANDALUCÍA, Nº 31.

Visto el Acuerdo de Pleno, de fecha 28 de noviembre de 2019, de "Inicio del expediente para la revisión de oficio, de la Licencia de Obras concedida a la entidad PLENOIL, S.L., para la ejecución de la unidad de suministro de combustible y centro de autolavado de vehículos, en Avda. de Andalucía número 31, de Palma del Río".

Visto el Informe de la Secretaría General, de fecha 10 de diciembre de 2019, emitido de acuerdo con lo ordenado por el Pleno Municipal, en sesión ordinaria de 28-11-2019, sobre la Revisión de oficio del Decreto 2514/2019, de 17 de septiembre de 2019, de otorgamiento de licencia de obras a PLENOIL SL para la ejecución de unidad de suministro de combustible y autolavado de vehículos en Avda. Andalucía nº 31.

Visto el acuerdo de Pleno, de fecha 19 de diciembre de 2019, de "Adopción de Medidas Provisionales en relación al Decreto 2514/2019, de 17 de septiembre de 2019, de otorgamiento de licencia de obras a PLENOIL SL para la ejecución de unidad de suministro de combustible y autolavado de vehículos en Avda. Andalucía nº 31 (Ref. Catastral 9346242TG9794N0001DH), con fecha 19 de diciembre de 2019".

Visto el Decreto, de fecha 23 de diciembre de 2019, adjudicando el contrato menor del servicio de asesoramiento a la Alcaldía del expediente de Revisión de oficio del otorgamiento de licencia de obras a Plenoil, S.L. para la ejecución de unidad de suministro de combustible y auto-lavado de vehículos en Avd. Andalucía, 31.

Visto el Informe, de fecha 26 de diciembre de 2019, que emite el Letrado Ricardo Javier Vera Jiménez, a instancias y utilidad de la Alcaldía del Ayuntamiento de Palma del Río, en relación a la posibilidad de tramitar Expediente de Revisión de Oficio del Decreto 2514/2019, de 17 de septiembre de 2019, de otorgamiento de Licencia de Obras a PLENOIL S.L. para la ejecución de unidad de suministro de combustible y autolavado de vehículos en Avenida de Andalucía número de 31 de Palma del Río (Córdoba) que se transcribe a continuación:

"Sumario:



I.- NATURALEZA DEL PRESENTE INFORME Y SUPUESTO DE HECHO.

I.A. Objeto del Informe y justificación.

I.B. Antecedentes de hecho.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

II.A. El procedimiento de revisión de oficio.

II.A.1) Naturaleza de la licencia de obras y repercusión de la clasificación y calificación del suelo en el caso concreto.

II.A.2) Diferenciación entre Unidad de suministro y Estación de Servicio. Inclusión de centro de lavado. Implicaciones.

II.B. Sobre la incidencia de la calificación ambiental.

II.B.1) Alcance de silencio administrativo.

II.B.2) Relevancia de la inexistencia de la calificación ambiental expresa con respecto a licencia de obras otorgada.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE APLICACIÓN A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS REALIZADAS.

IV.- CONCLUSIONES.

I.- NATURALEZA DEL PRESENTE INFORME Y SUPUESTO DE HECHO.

I. A.- Objeto del Informe y justificación.

Es objeto del presente Informe el estudio de las posibilidades del inicio y posterior tramitación de un expediente de revisión de oficio sobre el Decreto de Alcaldía número 2514/2019, de 17 de septiembre de 2019, por el que se concede licencia de obras a la mercantil PLENOIL S.L. para la ejecución de unidad de suministro de combustible y autolavado de vehículos en Avenida de Andalucía número 31 de la localidad de Palma del Río.



Su elaboración responde al contenido del contrato menor de asistencia técnica identificado al expediente GEX 16702/2019 para el asesoramiento a la Alcaldía de Palma del Río en relación a la posibilidad señalada en el párrafo anterior.

De tal manera, el Informe versará sobre el procedimiento singular de revisión de oficio de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y en la valoración jurídica de la posibilidad de iniciarlo, atendiendo a la voluntad expresada por el Pleno de la Corporación Municipal que en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2019, acordó instar el inicio del expediente de revisión de oficio del citado Decreto en los términos que recoge el expediente municipal de referencia.

I.B.- Antecedentes de hecho.

Por razones de economía procesal, se dan por reproducidos los contenidos en el Informe de Secretaría que consta al expediente de referencia de fecha 10 de diciembre de 2019, sin perjuicio de las apreciaciones que sobre éstos puedan realizarse en el cuerpo de este Informe.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

II.A.- El procedimiento de revisión de oficio.

Conforme determina nuestro ordenamiento jurídico, la Administración podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los supuestos de nulidad de pleno derecho que se recogen en el artículo 47 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento de revisión de oficio, en lo que aquí interesa, viene determinado por la aplicación del artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común que faculta a la Administración para la declaración de oficio o a



instancia de parte de la nulidad de los actos administrativo que se incardinan en el apartado 1 del citado artículo.

El Decreto cuyo análisis es objeto de este Informe es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa y que no ha sido recurrido en plazo, ya que han transcurrido los que se determinan para la interposición de recursos administrativos o contenciosos administrativos que la Ley permite. En ese sentido, el Decreto es susceptible de revisión siempre que los supuestos del antes mencionado artículo 47.1 de la misma Ley se puedan verificar en el mismo. El artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente determina que son nulos de pleno derecho los actos de la Administración que:

- a) Lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Se dicten por un órgano manifiestamente incompetente por razón de materia o territorio.*
- c) Tengan un contenido imposible.*
- d) Sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para su adopción o con vulneración de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Aquellos que sean contrarios al ordenamiento Jurídico y determinen la adquisición de facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, ya sean expresos o presuntos.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de ley.*



Es decir, para la viabilidad jurídica de un procedimiento de revisión de oficio se precisa la firmeza del acto administrativo revisable y su afectación por una causa de nulidad prevista entre las descritas anteriormente.

El Decreto sobre cuyo análisis versa este Informe ha sido previamente estudiado por la Secretaría del Ayuntamiento de Palma del Río que emitió Informe sobre el particular en fecha 10 de diciembre de 2019. El análisis del Decreto ciñe su estudio a la valoración de la viabilidad de la revisión de oficio de la Resolución de referencia conforme a la letra e) del artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, esto es, si se han tenido en cuenta o no las determinaciones básicas del procedimiento legalmente establecido para la concesión de licencia de obras otorgada por el citado Decreto.

Con base en el pormenorizado análisis que se recoge en el meritado Informe, la Secretaría del Ayuntamiento de Palma del Río concluye que no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello y, por tanto, considera que no existen causas de nulidad amparables en dicho motivo para proceder a la revisión de oficio. A pesar de ello, en el propio Informe se constata que la única causa que facilitaría la virtualidad de un procedimiento de revisión de oficio se incardina en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin entrar a valorar la posibilidad de que otros motivos de nulidad radical fijados en el artículo 47.1 permitieran dicha revisión.

El Letrado que suscribe comparte que, procesalmente, no parecen existir elementos suficientes que abonen la consideración jurídica de que el Decreto cuya revisión se pretende adolezca en su génesis procedimental de componentes necesarios para su efectiva adopción y, aunque pudieran advertirse defectos procesales en la tramitación seguida por el Ayuntamiento de Palma del Río con respecto a la licencia de obras concedida, estos no tendrían la naturaleza de trámites esenciales de los que, de prescindir, fundamentaran una nulidad radical.



No obstante lo anterior, una interpretación sistemática de la propuesta de lo interesado por el acuerdo plenario que insta la iniciación del procedimiento de oficio no debería limitarlo a la verificación exclusiva del incumplimiento, o no, de uno de los apartados de artículo 47.1, sino a constatar si el Decreto cuya revisión de oficio se pretende, ciertamente fundamentado en el acuerdo plenario en los motivos que recoge el Informe de Secretaría, presenta o no, alguna causa susceptible de permitir la revisión de oficio.

Ello porque la voluntad expresada por el órgano colegiado es instar el procedimiento de revisión de oficio sobre un acto concreto y, aunque la fundamentación para la adopción de ese acuerdo parezca limitarse a si procesalmente se han seguido los trámites esenciales para su adopción, no debe servir para limitar el estudio de la corrección jurídica del Decreto a una sola de las causas que lo sostendrían, sino a verificar si cualquiera de las reflejadas en el artículo 47.1 afectan o no al acto revisable.

Sentado lo anterior, resulta que ni de la fundamentación esgrimida por el Pleno, ni del procedimiento seguido para dictar la Resolución, ni del propio Decreto de Alcaldía, se deducen elementos que permitan determinar que con el citado Decreto se hayan lesionado derechos o libertades que puedan ser sometidas al amparo constitucional; no han sido dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia o del territorio; no son constitutivos de infracción penal; no tienen un contenido imposible; ni viene establecida su nulidad radical por otra causa distinta a las recogidas en el artículo 47.1 por una norma con rango de Ley.

En tal sentido, si asumimos que procesalmente no existen elementos suficientes para incardinar la revisión de oficio en el supuesto útil de la letra e) del artículo 47.1, resta determinar si el acto administrativo expreso de otorgar licencia de obras recogido en el Decreto que estamos estudiando es contrario al ordenamiento jurídico, al tiempo que determina la adquisición de derechos o facultades cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.



II.A.1.- Naturaleza de la licencia de obras y repercusión de la clasificación y calificación del suelo en el caso concreto.

La licencia de obras es un acto administrativo que otorga efectivamente el derecho a la edificación. Se trata, como señala García de Enterría y Luciano Parejo, entre otros, de una atribución del ius aedificandi.

Esta parte del tradicional derecho de propiedad se ha venido independizando de las facultades que antes formaban parte del contenido previo y consustancial de este derecho. Por tanto, la configuración administrativa de la licencia urbanística supone la superación del límite de prohibición al derecho de edificación o, con carácter positivo, el sometimiento de toda actividad que implique un uso artificial del suelo a un control previo con la finalidad de comprobar la conformidad de la actividad pretendida a las normas aplicables en cada caso.

Ello determina que se imponga el deber genérico de solicitar a la Administración autorización o licencia para todo acto que signifique una transformación material del espacio o del terreno, de tal manera que, si se adecúa a la norma, amplía la esfera jurídica del particular solicitante, es decir, para que nazca la facultad edificatoria del solicitante es precisa la autorización administrativa, por lo que, el acto administrativo que la constituye determina la obtención de dicha facultad que, como tal, nace en el momento del otorgamiento con arreglo a las posibilidades normativas y sometidas a los condicionamientos que en su caso refleje.

En nuestro caso, la solicitud se realiza por un peticionario, la entidad mercantil PLENOIL S.L. que, si bien no es propietaria de los terrenos, figura suficientemente acreditada en el expediente como arrendataria de los mismos, de tal modo, que el otorgamiento de la eventual facultad edificatoria se le otorga por virtud de la licencia contenida en el Decreto que estudiamos, de manera que, el acto administrativo expreso determina la adquisición de una facultad en favor del solicitante. Si esta facultad es conforme con el ordenamiento jurídico no podrá incardinarse la



determinación del otorgamiento de la misma en los supuestos susceptibles de revisión de oficio pero si, por el contrario, resultara ser contraria al ordenamiento jurídico la concesión de dicha facultad, sí podría ser revisable en los términos señalados en el artículo 47.1.

Como acertadamente pone de manifiesto el Informe de Secretaría antes citado, la licencia de obras debe contemplar, con carácter esencial, en cumplimiento del artículo 9.3 del RDUJ, entre otros aspectos, la clasificación y calificación urbanística del suelo. En este caso, dicha clasificación y calificación determina que se trata de una parcela ubicada en "suelo urbano, uso terciario- comercial, administrativo y ocio (T)".

Es requisito esencial para la obtención de la facultad edificatoria que lo pretendido en el Proyecto sea susceptible de ser admitido conforme a la legislación y planeamiento urbanístico de la ciudad, previsión que alcanza, incluido en el concepto de ordenamiento jurídico, a su completa adaptación al mismo y, en particular, a las previsiones urbanísticas de que, con fundamento en la competencia municipal para su aprobación, haya querido dotarse el Municipio en cuestión, esto es, el Ayuntamiento de Palma del Río que, como cualquier otra Administración competente en la materia, determina y prevé las normas urbanísticas de aplicación y de obligado cumplimiento en su Municipio, sometiendo de manera genérica toda actividad edificatoria a la adecuación de esta a aquellas.

En consecuencia, la inadecuación de la pretensión deducida por un solicitante en relación con la facultad edificatoria que interese obtener es la que determina que, en efecto, pueda otorgarse la licencia de obras, que solo así sería conforme al ordenamiento jurídico. En sentido contrario, una licencia obtenida contra las previsiones urbanísticas reflejadas en las normas de aplicación del Municipio resultaría, obviamente, contraria al ordenamiento jurídico.



Que el solicitante pretenda el otorgamiento de la licencia urbanística en un suelo que no resultase apto para su propósito, implicaría la carencia de un requisito esencial para su adquisición.

El Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Palma del Río aprobado en fecha 3 de noviembre de 2005 y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 77 de fecha 19 de abril de 2007, así como sus respectivas innovaciones, publicadas en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 79, fecha 27 de abril de 2009; número 72, de fecha 16 de noviembre de 2009; y número 20 de 30 de enero de 2019 determinan en su artículo 10.4 en cuanto a los usos prohibidos del suelo que “un uso prohibido es aquel cuya implantación esté excluida por el Plan General o los instrumentos que lo desarrollen por imposibilitar la consecución de los objetivos de la ordenación en un ámbito territorial” y prosigue en su apartado 2.a) que son usos prohibidos “los usos que no sean el determinado o los permitidos en la zona”. El artículo 10.6. determina los tipos de uso global y pormenorizado que han de ser interpretados conforme a los números 1 y 2 del artículo 10.5.

Dada la clasificación del suelo y su calificación, los usos globales del mismo vienen definidos al punto 3 del artículo 10.6 del PGOU.

La norma 10.207. permite bajo el epígrafe “Servicios del automóvil” la instalación de una Estación de Servicio o Unidad de Suministro y aparatos surtidores en los términos de sus números 2 a 7. En concreto, el número 3 determina que las instalaciones de estas características a localizar en el suelo urbano serán, preferentemente, de las consideradas como unidades de suministro de combustible o aparatos surtidores.

En su punto 5 determina que las estaciones de servicio, reflejadas en la letra a) del número 2 podrán albergar otros usos complementarios siempre que los mismos estén permitidos en la Ordenanza de la zona o el planeamiento de desarrollo.



De igual manera, el número 6 de dicha norma establece que el Ayuntamiento de Palma del Río determinará el emplazamiento mediante un Plan Especial de las estaciones de servicio en los suelos del Municipio, ya sean de titularidad pública o privada y, en su número 7 regula que la ubicación de las instalaciones de los servicios del automóvil se sujeta a una regulación expresa en defecto de la aprobación del citado Plan.

II.A.2.- Diferenciación entre Unidad de suministro y Estación de servicio.

Inclusión de centro de lavado. Implicaciones.

Atendiendo al objeto de la solicitud de la licencia de obras formulada debe precisarse que el mismo versa sobre “construcción e instalación de unidad de suministro de combustible y autolavado en parcela de referencia catastral 9346242TG9794N0001DH, ubicada en Avenida Andalucía número 31 de Palma del Río”.

Sin que sea preciso descender al detalle del contenido concreto del Proyecto presentado para la obtención de licencia de obra y calificación ambiental promovida por el solicitante, debe destacarse que lo que se solicita es una licencia de entre las comprendidas en “los servicios del automóvil” cuya primera parte se incardina en la letra b) del número 2 del artículo 10.207., unidades de suministro del PGOU de Palma del Río.

Dicha unidad de suministro es compatible con el uso global y pormenorizado para la zona señalado en el artículo 10.6. Pero el Proyecto no se limita a esta solicitud, sino que introduce también la edificación de un centro de lavado.

La edificación de un centro de lavado, tal y como se configura en el Proyecto para su ubicación en dicho suelo, no está permitida como uso complementario que pueda entenderse comprendido entre los permitidos para las estaciones de servicio en el número 5 del artículo 10.207 del PGOU de Palma del Río, ya que dicha



previsión solo alcanza a las estaciones de servicio y la licencia solicitada no lo es para tal, incardinable en la letra a) del artículo, sino para una unidad de suministro de combustible, incardinada en la letra b) del mismo artículo.

Es decir, el centro de lavado auxiliar proyectado no encuentra cabida en ser efectivamente auxiliar de una unidad de suministro, ya que la permisividad contemplada para dicha instalación auxiliar solo es predicable con arreglo a la norma de las estaciones de servicio, y la licencia solicitada lo es para unidad de suministro.

La diferencia entre una instalación pretendida y otra, estación de servicio frente a unidad de suministro, no es baladí, porque dependiendo de que se trate alternativamente de alguna de las dos opciones le será de aplicación, en cuanto a los usos permitidos en el suelo donde pretende ubicarse, un régimen de otorgamiento de licencia y, por ende, de facultad edificatoria diferente.

De tal manera, debemos acudir a la diferenciación que entre una instalación y otra realiza el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre. Éste distingue las estaciones de servicio y las unidades de suministro señalando que es estación de servicio la que destina a la venta al público tres o más productos entre gasolinas y gasóleos de automoción, y unidad de suministro la que distribuye menos de tres productos entre gasolinas y gasóleos de automoción.

Apuntamos ahora, aunque tenga un valor incidental, que el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 04 «instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público», considera que una instalación está en régimen de desatendida cuando no existe personal afecto a la instalación y el suministro al vehículo lo realiza el usuario.

En lo que interesa ahora aquí, no solo es la denominación del Proyecto presentado la que expresa que se trata de una solicitud para edificación e instalación de unidad de suministro, sino que la propia justificación técnica del proyecto así lo



avala. En concreto, cuando describe la clase de industria en que va a consistir la instalación pretendida, recoge que se trata de “INSTALACIÓN FIJA PARA LA DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR EN LA PROPIA INSTALACIÓN DE CARBURANTE Y COMBUSTIBLES PETROLÍFEROS VENTA A PÚBLICO.

(SEGÚN ITC-MI-IP04), de DOS PRODUCTOS; Gasolina SP/95 y Gasóleo A de Automoción)” – página 2 del Proyecto presentado.

Es decir, la definición del proyecto y su justificación pivotan exclusivamente sobre la premisa de que la instalación pretendida sea de unidad de suministro, por lo que no cabe extender la edificación ni la explotación de la industria a cualquier otra actividad, ya que no está prevista dicha extensión en las normas urbanísticas, ni sería asumible conforme a las mismas normas, la instalación de la pretendida como auxiliar en el suelo en que se ha proyectado.

A mayor abundamiento, y en ausencia de Plan Especial aprobado por el Ayuntamiento de Palma del Río conforme al artículo 10.207.6, debe determinarse que la letra b) del artículo 10.207.7. establece que la utilidad del suelo que permita la instalación de cualquier servicio del automóvil comprendido en este artículo exige la redacción de un Plan Especial que justifique la conveniencia y necesidad de la instalación, la adecuación de los accesos tanto desde el punto de vista del tráfico rodado como del peatonal, la adecuación al entorno urbano y la inexistencia en un radio de 150 metros de dotaciones de carácter escolar, sanitario, asistencial, etc., u otras donde sea posible la concurrencia de más de 250 personas.

De acuerdo con la información de que dispone el Ayuntamiento de Palma del Río, la instalación de la edificación pretendida, unidad de suministro (y centro de lavado) subsumible en el epígrafe “Servicios del Automóvil”, se ubica en las proximidades del Centro Público de Educación Infantil Virgen de Belén, en concreto a 112 metros, dentro del radio de 150 metros que la regulación para su ubicación proscrib



La norma 10.141.d) del PGOU destina para su ubicación en suelo industrial la actividad industrial en grado 4 con comprensión de la actividad de lavado y engrase de vehículos a motor en su número 3.

De lo expuesto en párrafos anteriores podemos deducir que la edificación pretendida no es para un solo concepto edificatorio, sino para dos, sin que el segundo, Centro de Lavado, pueda encontrar amparo como auxiliar del primero, Unidad de Suministro, porque no se trata de una Estación de Servicio, y de cualquier forma el uso permitido en el suelo donde se pretende realizar la instalación no permite la ejecución de la totalidad del Proyecto presentado sin que pueda la Administración cercenar la solicitud que se realiza, sino otorgar o no otorgar la licencia que da origen a la facultad edificatoria conforme a lo solicitado por el petionario.

Quien informa desconoce por qué esta consideración no ha sido advertida con anterioridad y consta en el expediente tramitado al efecto para esta licencia, Informe de adecuación urbanística de la licencia pretendida, así como Informe urbanístico 109/2019, de 23 de agosto e Informe jurídico de 17 de septiembre de 2019, pero el Ayuntamiento, si se dispone a revisar su actuación porque entiende que la misma ha otorgado una facultad sin que existan requisitos esenciales para ello y que resulte contraria al Ordenamiento Jurídico, no puede soslayar el dato objetivo del apartamiento del Proyecto presentado de la norma de aplicación.

De hecho, la justificación urbanística que el Informe Técnico determina parece basarse en la aplicación de la norma 10.151 PGOU de Palma del Río por aplicación además, del Real Decreto-ley 4/2013 de 22 de febrero, que modifica el artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, rotulado "Instalaciones de suministro al por menor de carburantes a vehículos de establecimientos comerciales y otras zonas de desarrollo de actividades



empresariales e industriales”, así como en el Informe de viabilidad del Técnico municipal de disciplina y gestión 156/2018, de 8 de julio.

A juicio de quien informa, la justificación urbanística que esta norma configuraría no resultaría útil en todo caso para la totalidad del Proyecto, porque el epígrafe c) de la citada norma 10.151., al referirse como uso pormenorizado al del comercio, podría amparar en relación al Proyecto presentado solo a la parte correspondiente a unidad de suministro, pero no a la totalidad del Proyecto, que debe ser examinado enteramente sin que la Administración pueda limitar el alcance de su licencia a una parte de mismo —en este caso el uso permitido como unidad de suministro—, ya que, de lo contrario, la Administración sustituiría la voluntad del solicitante, alterando el Proyecto presentado para la obtención de la facultad edificatoria, extremo que excedería de las competencias administrativas y que no se correspondería con lo solicitado por el petitionerario.

La mención realizada al artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, después de la modificación realizada por el artículo 40 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, parece igualmente servir para la justificación completa de cualquier instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos, pero no es ese en realidad el caso de aplicación a este supuesto, ya que dicho artículo determina que los Ayuntamientos deberán otorgar las licencias municipales que fueran necesarias para la instalación de este tipo de establecimientos, sin que pueda denegarse la misma por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello, siempre que existan dos premisas:

- 1) la existencia de incorporación entre los equipamientos existentes de una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos a establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales,*



parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos, o zonas de polígono industrial; y

- 2) la incorporación prevista en esta norma se predica exclusivamente de las instalaciones destinadas a la venta de combustible, pero no puede extenderse a otras instalaciones, con independencia de la conexión que tengan con esta instalación.*

Pues bien, el supuesto que nos ocupa no contempla la instalación de la unidad de suministro pretendida para incorporarla a un establecimiento comercial individual o agrupado preexistente; ni a un centro o parque comercial, también inexistente en la zona; ni se trata de un suelo industrial, sino terciario; por lo que, como ha puesto de manifiesto el Informe de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado del Ministerio de Economía y Competitividad 26/1665, de fecha 16 de agosto de 2016, no cabría entender que la denegación de la licencia para su edificación y posterior instalación, por una parte, vulnerase los principios de no discriminación o de necesidad y proporcionalidad contenidos en los artículos 3 y 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantías de la Unidad de Mercado, ni pueda suponer una limitación de la libertad de establecimiento y de circulación en el sentido que señala el artículo 18 de la misma Ley.

El hecho de que no se permita por las normas urbanísticas del Municipio el uso de una instalación destinada a centro de lavado, que aún no existe, impide invocar para su protección el artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio y, aunque la instalación completa fuera preexistente, que no lo es, no resultan de aplicación al centro de autolavado las previsiones de compatibilidad para establecimientos comerciales con unidades de suministro previstas en el párrafo 6º del artículo 43.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, ya que —aunque se prescindiera del requisito de preexistencia reflejado en el artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000—, el centro de lavado no tiene la consideración jurídica



de establecimiento comercial porque no se destina a la venta al por menor de artículos a destinatarios finales sino que desempeña la prestación de un servicio.

En este sentido, la concesión de la licencia en los términos solicitados, es contraria al ordenamiento jurídico, en opinión de quien suscribe, porque se concede para un Proyecto de edificación que debe ser globalmente considerado en un suelo cuyo uso no permite dicha edificación. Consecuentemente, el Ayuntamiento está facultado para someter el Decreto de referencia a un procedimiento de revisión de oficio por esta causa, conforme al artículo 47.1.f) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

II.B.- Sobre la incidencia de la calificación ambiental.

Una de las razones que el Pleno del Ayuntamiento refleja para considerar la eventual nulidad del Decreto de Licencia de Obras es la inexistencia de calificación ambiental favorable a este Proyecto.

Debe señalarse, en primer término, que el día 23 de octubre de 2018 la representación de la entidad PLENOIL S.L. solicitó simultáneamente licencia de obras y licencia de calificación ambiental.

El Informe de Secretaría emitido al respecto de este Decreto señala que no puede apreciarse causa de nulidad en el Decreto dictado de licencia de obras porque no se contemplan las determinaciones de la calificación ambiental en el expediente de licencia de obras o porque se haya otorgado la licencia de obras sin que previamente se cuente con calificación ambiental favorable.

Por una parte, advierte la Secretaría del Ayuntamiento que, en todo caso, no podrá predicarse nulidad de la licencia de obras porque no se contengan determinaciones de carácter ambiental en el expediente que se realice para él, ya que dichas determinaciones deberán ser precisadas y analizadas en el marco del expediente tramitado para la calificación ambiental.



De otra parte, el meritado Informe señala que no se precisa la calificación ambiental favorable previa a la obtención de la licencia de obras, sino que dicha calificación es requisito necesario para el ejercicio de la actividad, sin que la licencia de obras se encuentre condicionada por esta circunstancia.

Finalmente, el Informe de Secretaría advierte igualmente que, de cualquier forma, la calificación ambiental solicitada junto con la licencia de obras el 24 de octubre de 2018, ha de entenderse estimada por silencio administrativo positivo operado por el transcurso del plazo de 3 meses determinado en el artículo 16 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, Reglamento de calificación ambiental.

II.B.1.- Alcance del silencio administrativo.

El resumen sucinto realizado en ítem anterior sobre la incidencia de la calificación ambiental en esta licencia nos lleva a considerar que, a diferencia de lo que predica en el Informe de Secretaría, el régimen descrito para el silencio administrativo en la calificación ambiental en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, artículo 41, en relación con el Reglamento de Calificación Ambiental aprobado por Decreto 296/1995, que determina el efecto del silencio administrativo como positivo en estos expedientes, no resulta de aplicación en la actualidad desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 24 de esta Ley, estatal y de aplicación preferente sobre el Derecho autonómico, impone el silencio desestimatorio en aquellos procedimientos que se refieren a actividades que pueden producir daños al medioambiente, por lo que debe entenderse que no tiene cabida ya en el Derecho español, incluido el Derecho autonómico, el efecto positivo del silencio administrativo en la emisión de las licencias ambientales o de actividades clasificadas de competencia ambiental.

La inclusión del artículo 24 viene a positivar y a declarar ex lege una cuestión que había quedado ya determinada mediante la Directiva de Servicios, así como



sentado en la jurisprudencia. Este criterio es el que recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional 70/2018, de 21 de julio, que tiene implicaciones determinantes para la valoración de los efectos del silencio administrativo en materia de licencias ambientales que fija como doctrina básica el carácter inconstitucional del silencio positivo o estimatorio de las denominadas “licencias ambientales”. Aunque la Sentencia se refiere al ordenamiento autonómico murciano, la fijación de esta doctrina determina automáticamente la inconstitucionalidad práctica de los preceptos autonómicos que dispongan lo contrario: efecto positivo del silencio administrativo.

La Sentencia, en su Fundamento Jurídico Décimo, señala que “en suma la regla común fijada por el Estado establece un régimen general de silencio desestimatorio para los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se refieren al ejercicio de actividades susceptibles de dañar el medio ambiente”.

En el caso andaluz, la calificación ambiental es un trámite obligatorio para la licencia urbanística correspondiente y, aunque no se mencione expresamente qué actividades son susceptibles de ser calificadas ambientalmente como capaces de dañar al medio ambiente, no puede deducirse a tenor del artículo 2.1 del Reglamento de Calificación Ambiental que estas actividades no fueran efectivamente las que señala la Sentencia del Tribunal Constitucional.

El artículo 2.1 del RCA define la calificación ambiental como “el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actividades incluidas en el Anexo Tercero de la Ley 7/1994, al objeto de comprobar su adecuación a la normativa ambiental vigente y determinar las medidas correctoras o precautorias necesarias para prevenir o compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente”.

Del mismo modo, el artículo 42 de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía determina que “la calificación ambiental tiene por objeto la



evolución de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse.”

Una interpretación sistemática de ambos artículos, en relación con el artículo 24 de la Ley 39/2015 y la Sentencia del Tribunal Constitucional que referimos, permite colegir que, en el ámbito andaluz, aquellas actividades que han de ser ambientalmente calificadas son las que potencialmente pueden dañar al medio ambiente, de tal manera que opera sobre ellas, con independencia de la regulación expresa que contenga el Derecho autonómico sobre el silencio administrativo, la nueva previsión impuesta sobre los efectos de éste por aplicación del artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo estatal.

En ese sentido, considera quien informa que, actualmente, el régimen legal del silencio administrativo no permite entender estimada la solicitud de calificación ambiental efectuada por el interesado el 24 de octubre de 2018 por el mero transcurso del plazo de 3 meses desde su solicitud, ni incluso, por el específico de 8 meses establecido en el párrafo 4º del artículo 43.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, ya que dicha previsión se ve modificada igualmente por la ulteriormente fijada en la Ley 39/2015.

Es decir, no puede entenderse otorgada la calificación ambiental a este Proyecto hasta que la misma no esté expresamente resuelta en sentido positivo, con arreglo a la aplicación de la actual previsión de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, de carácter básico estatal, y en relación a la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 70/2018.

A mayor abundamiento y a modo de ejemplo, el artículo 10 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental afirma que la falta de emisión de las declaraciones (tanto ambiental estratégica como de efecto ambiental) y los informes (en ambos casos) en el plazo legalmente establecido, nunca podrá



entenderse como una evaluación ambiental favorable; por otro lado, el artículo 21.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, también establece el carácter desestimatorio de la autorización ambiental integrada no resuelta en plazo.

II.B.2.- Relevancia de la inexistencia de calificación ambiental expresa con respecto a la licencia de obras otorgada.

Lo relevante a efectos de la nulidad del Decreto cuya revisión se pretende no reside tanto en la existencia o no de una calificación ambiental favorable, sino en determinar si puede otorgarse una licencia de obras sin que la calificación ambiental haya sido emitida con carácter previo.

De acuerdo con el Informe de la Secretaría, se determina que el trámite de calificación ambiental no es preciso para la licencia de obras porque se refiere a la puesta en marcha de la actividad que posteriormente se desarrolle.

Igualmente, el Informe pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Palma del Río suprimió por virtud del Decreto 2895/2018, de 23 de noviembre, la exigencia de licencia de apertura para las actividades objeto de la Directiva comunitaria 2006/193/CE, traspuesta en Andalucía por el Decreto 3/2009, de 22 de diciembre, sustituyendo la anterior obligación de la obtención de la licencia de apertura por la llamada “declaración responsable para el ejercicio de actividad sujeta a calificación ambiental”.

Esto es, en el marco del Ayuntamiento de Palma del Río, la antigua licencia de apertura se ha visto sustituida en todo por la citada “declaración responsable para el ejercicio de actividad sujeta a calificación ambiental”, en virtud de la trasposición en Andalucía de la Directiva comunitaria antes citada.

Pues bien, el artículo 22.3 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que



“cuando, con arreglo al Proyecto presentado la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obra sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuere procedente”.

En la medida que el procedimiento de “declaración responsable para el ejercicio de actividad sujeta a calificación ambiental” ha venido a sustituir al procedimiento de licencia de apertura íntegramente, y para la obtención de esta declaración responsable sí es preceptiva la calificación ambiental, no contar con ésta última impide completar el procedimiento de declaración responsable, apertura, y por ello, no es jurídicamente posible desvincular la licencia de obras de este Proyecto en cuestión a la obtención previa de la calificación ambiental favorable; si bien no por sí misma, sino por resultar elemento indispensable para la válida presentación y efectos de la declaración responsable que ha venido a sustituir a la licencia de apertura.

Vigente la limitación prevista en el artículo 23.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, para el otorgamiento de licencias de obra de aquellas edificaciones que se destinen específicamente a establecimientos de características determinadas —y lo son aquellas sometidas a calificación ambiental—, no puede otorgarse licencia de obras en este caso sin contar con la previa autorización de la actividad que se pretende realizar por el mecanismo que haya venido a sustituir al trámite previsto para la licencia de apertura.

En este caso, dicha circunstancia no se da porque el trámite que la sustituye es la declaración responsable, que no existe, ni puede existir, porque aún no cuenta con calificación ambiental favorable. Por tanto, el Decreto de licencia de obras examinado, en nuestra opinión, sí presenta causa de nulidad compatible con el artículo 47.1.f), y también con el 47.1.e) de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, en la medida en que, para la obtención de una licencia de obra de estas características, resulta precisa la acreditación previa de las condiciones que permitan



su instalación, incluidas de manera específica aquellas que tengan incidencia ambiental.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE APLICACIÓN A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS REALIZADAS.

Para la elaboración de este Informe han sido tenidas en consideración las siguientes normas de aplicación:

- *Constitución española.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantías de la Unidad de Mercado.*
- *Ley 4/2005, del Consejo Consultivo de Andalucía.*
- *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.*
- *Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.*
- *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*
- *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.*
- *Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.*
- *Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercado de bienes y servicios.*
- *Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.*



- *Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.*
- *Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Palma del Río.*

IV.- CONCLUSIONES.

Conforme a la solicitud formulada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Palma del Río en el marco de la asistencia técnica que faculta para la emisión de este Informe, debemos concluir que:

207.2.1) *El Decreto 2514/2019, de 17 de septiembre de 2019, de otorgamiento de licencia de obras a PLENOIL S.L., para la ejecución de unidad de suministro de combustible y autolavado de vehículos en Avenida de Andalucía número 31, es susceptible de revisión de oficio en los términos del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 47.1.f) y 47.1.e) de la misma Ley.*

207.2.2) *El citado Decreto de otorgamiento de licencia de obras constituye un acto expreso que otorga facultades al solicitante careciendo de requisitos esenciales para su obtención, en tanto que la edificación pretendida contraviene las normas urbanísticas de aplicación en el Municipio, por proponer usos incompatibles o no permitidos con la naturaleza del suelo donde interesa ubicarse.*

207.2.3) *Del mismo modo, el Decreto de licencia de obras que se analiza en este Informe obvia la necesidad de obtención de la preceptiva calificación ambiental por lo que, al no contar con ella, no se puede completar el procedimiento de declaración responsable, en el sentido de que para la obtención de una licencia de obras de las características que requiere el solicitante es preceptiva la acreditación previa de las condiciones que permitan su instalación, incluidas las que tengan incidencia ambiental.*



3.1) *Para tal conclusión, no puede entenderse estimada por silencio administrativo positivo la calificación ambiental favorable, derivada de la solicitud efectuada el 24 de octubre de 2018 por el interesado, en aplicación de la doctrina básica sobre los efectos y alcance del silencio administrativo para licencias ambientales, definido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.*

207.2.4) *A pesar de no ser objeto específico de este Informe, el Letrado que suscribe manifiesta conformidad con el procedimiento señalado para la revisión de actos administrativos en el Informe de Secretaría contenido en su Razonamiento Jurídico Segundo letras a), b) y c).*

Es cuanto procede informar, sin perjuicio de criterio ulterior más completo y mejor fundado en Derecho, en Córdoba a 26 de diciembre de 2019.

VERA Firmado
JIMENEZ digitalmente
RICARDO - por VERA
JIMENEZ
RICARDO -
44353278D
Fecha:
2019.12.26
15:05:12 +01'00'

Ldo. Ricardo Vera Jiménez.-"

Visto el Informe de la Secretaría General, de fecha 10 de enero de 2020, en el que se concluye:

"El Decreto 2514/2019, de 17 de septiembre de 2019, de otorgamiento de licencia de obras a PLENOIL SL para la ejecución de unidad de suministro de combustible y autolavado de vehículos en Avda. Andalucía nº 31 (Ref. Catastral 9346242TG9794N0001DH), es ajustado a derecho.

Analizado el expediente administrativo en virtud del cual se ha otorgado licencia de obras a PLENOIL SL se ha verificado que no se producen las infracciones procedimentales invocadas en el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de 28 de noviembre de 2019, ni las señaladas en el informe de la asistencia técnica formulado con fecha 26-12-2019, por lo que no concurre vicio de nulidad radical previsto en el art. 47.1, apartados e) y f) de la LPAC.



En el caso de que se adopte por el Pleno municipal el acuerdo de suspender la ejecución del Decreto 2514/2019, de 17 de septiembre de 2019, éste deberá estar motivado con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, conforme establece el art. 108 de la LPAC en relación con el art. 35.1 d) de dicha norma.

*Dicho lo anterior, esta Secretaría tiene el deber de **ADVERTIR** que en la tramitación del expediente de calificación ambiental se han recibido dos comunicaciones por parte de la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, en el expediente por ellos tramitados de Evaluación de Impacto de la Salud, requiriéndole documentación a la empresa promotora de la calificación ambiental, en un primer escrito de subsanación de deficiencias y de aportación de un estudio de eficacia de recuperación de vapores y una estimación del riesgo de los vapores emitidos y en un segundo requerimiento de realización de una evaluación del riesgo a la que se ven sometidas las personas que vivan en la proximidad del emplazamiento previsto para la estación de servicio. Si bien estos requerimientos han sido atendidos por la empresa promotora, éstos no se ajustaran a los criterios establecidos por esta Consejería para que la Valoración de Impacto de la Salud fuera viable a la actividad, al ser un informe preceptivo y vinculante, haría decaer el trámite de calificación ambiental y con ello podría dar lugar a la nulidad la licencia de obras otorgada para dicho proyecto y del acto presunto de calificación ambiental".*

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de la Ciudad de fecha 13 de enero de 2020, los reunidos, por mayoría, con los votos a favor de PSOE-A (10), IULV-CA (3), CP (2); y las abstenciones de PP (5), y Cs (1); que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

Primero: Iniciar el expediente de Revisión de oficio del Decreto 2514/2019, de 17 de septiembre de 2019, de otorgamiento de licencia de obras a PLENOIL SL para la ejecución de unidad de suministro de combustible y autolavado de vehículos en Avda. Andalucía nº 31, por incurrir en vicios de nulidad al haberse adoptado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido (art.47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y determinar la adquisición de derechos o facultades, siendo contrario al ordenamiento jurídico, careciendo de requisitos esenciales para su adquisición (art. 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atendiendo al Informe emitido por el Letrado Ricardo Javier Vera Jiménez, mencionado en los antecedentes.

Segundo: Suspender la ejecución del acto sometido a procedimiento de revisión de oficio durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, por entender que concurren los supuestos contemplados en el artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, perjuicios de difícil o imposible reparación.

En dicho sentido, de realizarse las obras amparadas por la licencia concedida por el Decreto cuya revisión de oficio se inicia, antes de que se resuelva si el mismo está afectado por vicios de nulidad radical, debería tramitarse con posterioridad el oportuno procedimiento de restauración de legalidad urbanística y se estaría sometiendo a la administración y al solicitante de la licencia entonces declarada nula a un procedimiento innecesario, si durante la tramitación de éste de revisión de oficio se suspende cualquier actividad edificatoria, ya que de determinarse la nulidad del decreto sometido a revisión,



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

ninguna modificación habría sufrido la parcela, sin que el interés público exija en este momento la ejecución de la obras.

En sentido contrario, si no se suspende durante la tramitación del procedimiento de revisión de oficio la eventual ejecución de cualquier obra amparada por el decreto sometido a revisión, en el caso de ser resuelto el mismo declarando la nulidad, la propia revisión del acto quedaría mermada en su operatividad o eficacia porque la resolución que declarase la nulidad no podría ejecutarse en sí misma sino que requeriría un procedimiento ulterior para la reposición de la situación anterior a la revisión.

Como quiera que las obras no están iniciadas sino en una fase preliminar, en todo caso, la suspensión de las mismas mientras se tramita el presente procedimiento, con un plazo máximo de resolución de seis meses desde su iniciación, no genera perjuicio alguno al interés público ni perjuicio al solicitante ya que, si no resuelve que exista nulidad del decreto, podrá realizarlas con posterioridad a este expediente de revisión de oficio, y si se resuelve que exista no se habrá producido perjuicio alguno de carácter económico, urbanístico o medioambiental, ni la necesidad de soportar la propia realización con la lógica afectación a los servicios y vecinos de la zona, por la realización de unas obras, que no estarían amparadas por licencia, que deba repararse después.

Tercero: Otorgar, en aplicación del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los interesados, por plazo de quince días, para que realicen las alegaciones que a su derecho convengan con respecto al procedimiento de revisión de oficio que se acuerda iniciar.

Cuarto: Someter este expediente de revisión de oficio a un período de información pública de veinte días, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, publicándose la iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en la sede electrónica de este Ayuntamiento, y señalando las dependencias municipales donde pueda examinarse el expediente, para que puedan formularse alegaciones en el mismo.

Quinto: Formular tras el trámite de audiencia y el período de información pública la oportuna Propuesta de Resolución sobre el expediente que valore las alegaciones presentadas en su caso por los interesados y las evacuadas durante el período de información pública, con expresión de las razones que fundamentasen su estimación o desestimación y expresión de los fundamentos en que el Ayuntamiento de Palma del Río sustentare la nulidad radical del Decreto sometido a revisión de oficio, en su caso.

Sexto: Una vez formulado el informe-respuesta se elevará al Pleno, que la hará suya y solicitará Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, adjuntando la documentación anexa prevista en el artículo 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

En la misma resolución que acuerde solicitar el dictamen se acordará suspender el plazo para dictar resolución sobre el expediente de revisión de oficio por el tiempo que medie entre la solicitud de emisión del dictamen y la recepción del mismo, en virtud de la



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

previsión contenida en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La resolución que acuerde suspender el plazo de resolución por este motivo deberá ser comunicada a los interesados.

Y para que así conste, expido la presente certificación, con la salvedad que determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno de la Concejala Delegada de Régimen Interior, por delegación de la Sr. Alcaldesa-Presidenta.